

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

#### LA JEFE (E) DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

De igual manera, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución Corporativa con radicado No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el director general de la Corporación delegó unas funciones de control y seguimiento a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare y adoptó otras determinaciones.

Mediante el artículo cuarto de la Resolución con radicado No. RE-02935-2025 del 31 de julio, se encarga a ANA MARÍA HENAO GÓMEZ, el cargo de jefe de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

#### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 057562319614, se encuentran las actuaciones relativas a un Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante Auto con radicado 134-0472-2012 del 06 de diciembre de 2012 a la sociedad SUMICOL S.A., identificada con N.I.T. 890.900.120-7, para la explotación del contrato de concesión minera 4405C1, "MINA SONSÓN", zona sur; que se desarrolla en predios ubicados en jurisdicción del Corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón, dando cumplimiento con ello a lo acordado en el Convenio de Eficiencia Ambiental suscrito por esta Corporación.

Posteriormente, mediante la Resolución con radicado N° 112-3302 del 28 de julio del 2014, se autorizó la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de SUMICOL S.A., a favor de la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., identificada con N.I.T. 830.027.386-6, en un área de 24,1750 hectáreas.

Que el Plan de Manejo Ambiental (PMA) fue actualizado mediante las siguientes Resoluciones: (radicado N° 112-3916 del 17 de agosto de 2016), para la instalación de una

planta de triturado y lavado; (radicado N° 112-4815 del 13 de noviembre de 2018), para el proceso de trituración y lavado; en el entendido que, las medidas de manejo aprobadas inicialmente, no eran acorde a las actividades que se desarrollan actualmente en el proyecto de explotación del contrato de concesión minera No. 4405C1 “MINA SONSÓN”, zona sur, solicitada por la sociedad OMYA ANDINA S.A.S.

Que por medio del Auto con radicado N° AU-00293-2025 del 24 de enero de 2025, se dio inicio al trámite administrativo de actualización de Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad OMYA ANDINA S.A, identificada con NIT. 830.027.386-6, para la inclusión de nuevos permisos dentro del proyecto minero, acogido a través del Auto con radicado N° 134-0472 del 06 de diciembre de 2012, para la “Mina Sonsón” ubicada en el referido Municipio.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-00595-2025 del 21 de febrero de 2025, aclarada mediante el Auto con radicado N° AU-00835-2025 del 03 de marzo de 2025, se da por terminada una solicitud de actualización de Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el informe técnico con radicado N° IT-01085-2025 del 18 de febrero de 2025.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-06363-2025 del 09 de abril de 2025, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S, solicita la “devolución de dinero por concepto de Actualización del PMA del título Minero 4405C1 Omya Andina S.A.S- Mina Sonsón”, argumentando lo siguiente:

*“...Por medio del Auto No. **AU-00293-2025** del 24 de enero de 2025, se dio inicio al trámite administrativo de actualización de “Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad Omya Andina S.A.S identificada con Nit. No. 830.027.386-6, para la inclusión de nuevos permisos dentro del proyecto minero, acogido a través del Auto con el radicado No 134-0472 del 6 de diciembre de 2012”.*

*Que se realizó visita técnica el pasado 11 de febrero por parte del equipo de profesionales de la Corporación para conceptuar sobre la solicitud y se generó Informe técnico, No. **IT-01085** del 18 de febrero del 2025.*

*Por medio de Resolución No **RE-00595** del 21 de febrero del 2025, se da por terminada una solicitud de actualización de Plan de Manejo Ambiental por parte de CORNARE.*

*Que teniendo en cuenta que para dar por concluido el trámite de Actualización del instrumento ambiental, no se incurrieron en todos los gastos administrativos y técnicos por parte de la Corporación y que adicionalmente no se sostuvo una reunión de segunda instancia para esclarecer las dudas mencionadas en el acto administrativo que finaliza el trámite.*

*Solicitamos amablemente, al equipo de la oficina de Licencias y Permisos ambientales, en conjunto con las dependencias competentes, evaluar la posibilidad de realizar la devolución de un porcentaje del valor pagado por motivo de revisión del trámite en mención, de acuerdo con los motivos ya expuestos.”*

Además, se adjunta lo siguiente:

- Liquidación No. 12034
- Soporte de pago, enero de 2025.
- Certificado de cuenta Omya para pagos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000, faculta a las Autoridades Ambientales para realizar el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que la Corporación emitió la Resolución con radicado RE-04172-2023 del 26 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se actualizan los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 5 de la precitada Resolución establece que sujetos a cobro por parte de Cornare los siguientes:

**“LICENCIA AMBIENTAL: (...)**

**e. Actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental.”**

Que así mismo el artículo 7 de la misma Resolución establece los criterios y componentes de la tarifa por servicio de evaluación y seguimiento, se conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cuales comprenden:

a) *“Honorarios (...)*

- b) Gastos operacionales (...)
- c) Análisis y estudios (...)
- d) Gastos de Administración (...)

Que el artículo 10 de la precitada Resolución dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 10°. RELIQUIDACION DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN.** Al finalizar el servicio de evaluación, **CORNARE**, podrá reliquidar el cargo por este concepto, si considera que se presentaron costos adicionales no contemplados en la tarifa, la cual será liquidada por los funcionarios que realicen esta actividad, anexando la liquidación al informe técnico, quienes remitirán al Grupo Financiera para facturación y envío a usuario.

**Parágrafo:** Cornare podrá ordenar, total o parcialmente, la devolución al usuario de pagos realizados por trámites ambientales y control y seguimiento, cuando se genere un saldo a favor.”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de la información que reposa en el expediente 057562319614, se evidencia que la sociedad OMYA ANDINA S.A.S., identificada con N.I.T. 830.027.386-6, canceló la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21.812.749,00) por concepto de un trámite ambiental de actualización del Plan de Manejo Ambiental, en el cual no se requirió información adicional; toda vez que, fue archivado a través de la Resolución con radicado N° RE-00595-2025 del 21 de febrero de 2025, aclarada mediante el Auto con radicado N° AU-00835-2025 del 03 de marzo de 2025, toda vez que en el Informe Técnico con el radicado N° IT-01085-2025 del 18 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

*“1. En la visita técnica de verificación al proyecto minero se evidenció que la construcción de la vía propuesta no es necesaria para continuar con el avance del planeamiento minero del título 4405C 1; y por tanto no se justifica la necesidad de realizar el aprovechamiento forestal solicitado que generará altos impactos teniendo en cuenta la presencia de especies de flora en veda y que el estrecho corredor que se pretende intervenir hace parte de un área de amortiguación entre el área de explotación minera y la zona de protección del río claro.*

*2. La documentación presentada como soporte del trámite presenta debilidades en la mayoría de los elementos estructurantes, como son: la delimitación de área de influencia, caracterización ambiental, zonificaciones ambientales, evaluación de impactos, planes de manejo, entre otros aspectos, por lo tanto, no se considera viable la autorización de la actualización del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la Sociedad Omya Andina S.A.*

*3. Dentro del medio Abiótico, la actualización presentada para las nuevas actividades a desarrollar en el proyecto presenta varias falencias e inconsistencias importantes en el desarrollo de la delimitación del área de influencia, lo que conlleva a que capítulos como la zonificación ambiental, evaluación de impactos y zonificación de manejo ambiental deban ser analizados nuevamente, toda vez que los mismos son insumo principal para la presentación de los programas de manejo ambiental y por consiguiente los programas de monitoreo y seguimiento.*

4. El documento de actualización de PMA presentado por el usuario evidencia falencias importantes en el desarrollo de capítulos estructurantes del estudio, tal es el caso de la delimitación del área de influencia, para la cual, el usuario define criterios de delimitación que finalmente no emplea de forma adecuada y para los que, no hace uso de los insumos más actualizados con que cuenta, tal es el caso de la ortofotografía denominada "COQS\_16022024". Lo anterior, da como resultado que se presente una delimitación de coberturas que no se ajusta a la actualidad del territorio y, por tanto, que impide una delimitación acertada del área hasta donde se extienden los impactos que se ocasionarían sobre ellas.

5. En línea con lo anterior, la identificación y evaluación de impactos a la fauna silvestre no es coherente con la información presentada y no se realizó un análisis técnico para determinar los impactos acordes con las actividades propias de la apertura de la vía que es el objetivo principal de la presente modificación. No se presenta una actualización del plan de manejo de fauna en donde se reflejen medidas de manejo específicas para las actividades relacionadas con la vía proyectada.

6. No se considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal único de bosque natural solicitado, ya que, en primer lugar, el usuario no logra justificar adecuadamente la necesidad de demanda de este recurso, pues, argumenta que se requiere intervenir el área para la apertura de una vía que permita el acceso a la parte sur del contrato 4405C3, sin embargo, en la visita de campo fue posible observar que el proyecto actualmente cuenta con vías internas que le permiten acceder a esta zona, además, según lo manifestado por los acompañantes de la visita, en la zona sur del citado contrato no se encuentra material de interés de explotación, lo cual, deja sin sustento la solicitud de aprovechamiento realizada.

7. A pesar de que el objeto del presente trámite es el aprovechamiento forestal para la construcción de una vía interna de uso exclusivo del proyecto, el estudio de impacto ambiental aportado por el usuario, el cual denomina como "actualización del PMA" pone de manifiesto varias falencias en la información correspondiente al medio socioeconómico que generan incertidumbre con relación a su coherencia, pertinencia y conformidad. con las actividades desarrolladas por el proyecto en su conjunto, con respecto al área de influencia definida por el usuario, la caracterización socioeconómica, los impactos identificados y los programas de manejo propuestos.

8. Como consecuencia de lo anterior, las falencias de los anteriores componentes del estudio se trasladan al plan de manejo ambiental, afectando los criterios de pertinencia y suficiencia de los programas establecidos por el usuario para el manejo de los impactos del medio socioeconómico; situación que se convierte en un obstáculo para conceptuar favorablemente sobre el trámite de la actualización del instrumento ambiental, en lo concerniente a este medio.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que se deberá dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que "Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Lo anterior, dado que, la ampliación del Estudio de Impacto ambiental presentado en el marco de la actualización del Plan de Manejo Ambiental, tiene debilidades importantes en la mayoría de los elementos estructurantes, como son: la delimitación de área de influencia, caracterización ambiental, zonificaciones ambientales, evaluación de impactos, planes de manejo, entre otros aspectos, afectando los criterios de pertinencia y suficiencia de los programas establecidos. Por lo tanto, no se considera viable la autorización de la actualización del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la Sociedad Omya Andina S.A."

En virtud del artículo 10 de la Resolución N° RE-04172-2023 del 26 de septiembre de 2023, la Corporación procedió a realizar la reliquidación del servicio de evaluación dentro del trámite de actualización del PMA; ya que, solo se realizó la evaluación de la información inicial, evidenciando que CORNARE incurrió en unos gastos con ocasión a la evaluación (técnico – jurídica) del mismo por un valor total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.893.586), tal y como se plasma a continuación:

RESUMEN DEL PAGO	
Descripción del servicio	Costo total en UVB
a) Honorarios de profesionales	1115.43
b) Viáticos y gastos de viaje	123.74
c) Análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos	0
<b>COSTO DEL SERVICIO (a+b+c)</b>	<b>1239.17</b>
Gastos de Administración (25%)	309.79
<b>COSTO TOTAL DEL SERVICIO INCLUIDO LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>1548.96</b>
<b>COSTO TOTAL DEL SERVICIO INCLUIDO DESCUENTOS</b>	<b>1548.96</b>

[e.cornare.gov.co/connecta/Paginas/ListaCobros.aspx](http://e.cornare.gov.co/connecta/Paginas/ListaCobros.aspx)

p.m.	Liquidaciones
VALOR UVB (Unidad de Valor Básico)	\$ 11.552
<b>COSTO TOTAL DEL SERVICIO EN PESOS</b>	<b>\$ 17.893.586</b>

Por consiguiente, se observa que según la reliquidación efectuada actualmente la sociedad referida cuenta con un saldo a favor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.919.163)**, el cual será tenido en cuenta dentro de los trámites que busque adelantar con CORNARE y/o dentro de las funciones de Control y Seguimiento realizadas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** un saldo a favor de la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.027.386-6, a través de su representante legal el señor DAVID ERNESTO ENRIQUEZ MORAN (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.356.311, por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.919.163)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor DAVID ERNESTO ENRIQUEZ MORAN (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA HENAO GÓMEZ**  
Jefe (E) de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales  
CORNARE

**Expediente: 057562319614**

Fecha: 14 de agosto de 2025.

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: John Fredy Quintero Álzate / Abogado contratista.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.